

**El actuar de las autoridades y  
funcionarios públicos en la  
Administración del Estado: aplicación  
del principio de probidad\***

Fernanda Garcés R.  
Abogado

**\*Public servants and authorise acts:  
the Probity Principle**

## ÍNDICE

	PÁGINA
RESUMEN EJECUTIVO	1
ABSTRACT	1
INTRODUCCIÓN	1
I. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	2
II. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD	4
A. CONCEPTO	4
B. A QUIEN OBLIGA EL PRINCIPIO DE PROBIDAD	6
C. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD	7
D. PROBIDAD E INTERVENCIONISMO ELECTORAL	9
D.1. Interpretación de la Contraloría General de la República	11
E. SANCIÓN A LA INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD	13
III. CONCLUSIONES	14

## RESUMEN EJECUTIVO

El principio de probidad, consagrado en nuestra Carta Fundamental, importa un estándar de comportamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos que se desempeñan en la Administración del Estado, sin perjuicio de la calidad jurídica que ostenten. Este principio rector adquiere una relevancia mayor en período electoral, en que la intervención electoral se manifiesta como una grave infracción a la probidad que debe ser sancionada en conformidad a la ley. De esta forma, un funcionario público, en el desempeño de su cargo, no puede realizar actividades ajenas al mismo ni valerse de este empleo para favorecer o perjudicar a determinada candidatura, tendencia o partido político.

## ABSTRACT

The Probity Principle, as established in Chile's Constitution, requires a certain behaviour standard to all public servants and authorities of the entire Administration of the State, no matter which legal status they have. This principle turns specially important during elections and political campaigns, when electoral intervention by public officials occur, implying a deep violation to this principle which must be sanctioned according to law. Thus, public servants, while performing their official duties, cannot commit themselves into activities that may favour or affect a certain political candidacy, tendency or party.

## INTRODUCCIÓN

Frente a la incesante y creciente avalancha de denuncias que diversas autoridades, parlamentarios y candidatos han presentado, y que probablemente seguirán presentando, por actos de intervencionismo electoral en este nuevo período electoral, parece cobrar aun más importancia el principio de probidad consagrado en la Constitución Política de la República y que establece expresamente que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a dicho principio en todas sus actuaciones.

Incluso desde antes que nuestro ordenamiento jurídico consagrara expresamente el principio de probidad, la Contraloría General de la República señalaba que se trataba de un principio general del Derecho Administrativo<sup>1</sup> y un bien jurídico esencial dentro de la Administración del Estado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Dictamen N° 53.873/1970.

<sup>2</sup> Dictamen N° 13.537/1978.

La consagración y reglamentación de la probidad tal como la conocemos hoy tiene su origen en la Comisión Nacional de Ética Pública, creada el año 1994, cuyo informe final señaló, entre otros, que la probidad pública, como concepto ético político, se aplica a la conducta de los agentes públicos, y se refiere a la integridad en el cumplimiento de las obligaciones y deberes propios y anexos a los cargos y funciones públicas.

El trabajo de la Comisión propuso la constitucionalización de los principios de probidad y transparencia, como un primer paso para establecer una política nacional de ética pública, lo que finalmente culminó con la dictación de la Ley N° 19.653, de 2003, que incorporó el Título III a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de la probidad administrativa, sin perjuicio de que con posterioridad dichos principios fueron consagrados en la Carta Fundamental.

## I. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

La Administración del Estado<sup>3</sup> está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley<sup>4</sup>.

Así lo establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE).

La función pública, entendida como la actividad que desarrollan los órganos del Estado en la consecución de su fin<sup>5</sup>, como la actividad que desarrolla la dotación o elemento humano de la Administración del Estado para poner en funcionamiento el servicio público<sup>6</sup>, debe ejercerse con sujeción a los principios orientadores que nuestro ordenamiento jurídico consagra.

---

<sup>3</sup> La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley (artículo 1° LOCBGAE).

<sup>4</sup> Artículo 3° inciso primero, LOCBGAE.

<sup>5</sup> BARRA GALLARDO, Nancy. *Probidad Administrativa. Aproximación a la ley N° 19.653 y a la jurisprudencia administrativa*. Lexis Nexis, 3° ed., Santiago. P.33.

<sup>6</sup> SILVA CIMMA, Enrique. *Derecho Administrativo Chileno y Comparado. La Función Pública*. Editorial Jurídica de Chile. 1993. p. 111.

Así los principios que la Administración debe observar en todo momento están establecidos en la LOCBGAE, y corresponden a<sup>7</sup>:

1. **Responsabilidad:** El Estado es responsable por los daños que causen los órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario público.
2. **Eficiencia y Eficacia:** las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.
3. **Coordinación:** los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y proponer a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones,
4. **Impulsión de oficio del procedimiento:** los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.
5. **Impugnabilidad de los actos administrativos:** los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley.
6. **Control:** las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.
7. **Probidad:** consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.
8. **Transparencia:** la función pública se ejercerá con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.
9. **Publicidad administrativa:** son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

Del simple análisis de los principios que rigen el actuar de la Administración del Estado, sin lugar a dudas, uno de los que ha adquirido mayor relevancia en el último tiempo es el de probidad administrativa. A continuación ahondaremos en éste.

---

<sup>7</sup> Artículo 3º inciso segundo, LOCBGAE.

## II. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD

### A. CONCEPTO

El **principio de probidad** está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico tanto a nivel constitucional como legal. En efecto, nuestra Carta Fundamental (CPR) establece, en el artículo 8º, que *el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*.

El principio de probidad administrativa fue introducido por la ley N° 20.050<sup>8</sup> en la Constitución Política, en el inciso primero del artículo 8º y de esta forma, se trata de una norma dentro del Capítulo I de la Carta Fundamental, denominado Bases de la Institucionalidad, cuyo valor interpretativo y orientador se proyecta a todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, el profesor José Luis Cea afirma que “sus normas constituyen un marco valórico y doctrinal del ordenamiento constitucional, es decir, la base y orientación para su correcta interpretación e implementación”<sup>9</sup>.

Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado - LOCBGAE-, en el **artículo 13º** señala que “los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.” Y en el **artículo 52º**, establece que “las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa”.

Finalmente en el inciso segundo del artículo 52º se define al principio de probidad administrativa como aquel que “**consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular**”<sup>10</sup>.

La LOCBGAE insiste en este punto y señala, en el **artículo 53º**, “que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y

<sup>8</sup> Publicada el 26 de agosto de 2005, en el Diario Oficial.

<sup>9</sup> CEA, José. *Derecho Constitucional Chileno*. T.I. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, p. 175.

<sup>10</sup> Esta norma fue incorporada en la LOCBGAE por la ley N° 19.653, de 1999, conocida como “Ley de Probidad”.

eficaz. **Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas;** en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”.

En este sentido, el principio de probidad implica que las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse completamente a los deberes que les fija la ley y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad. Las funciones o cargos públicos implican prestar servicios para una entidad especial: la Administración del Estado, que está a cargo del logro del bien común, al igual que todos los poderes públicos.

Quien trabaja para el Estado se hace parte de esa tarea y, por lo tanto, debe actuar de manera recta y comprometida con ella, desarrollando una gestión no sólo honesta, sino también eficiente y eficaz. Esa lealtad institucional es la que exige la Constitución y la que debe esperarse de todo servidor público. Finalmente, el logro del bien común supone que los intereses particulares deben conjugarse con el interés general que, finalmente, es el interés de todos y cada uno de los miembros de la comunidad nacional<sup>11</sup>.

El desempeño honesto y leal de la función o cargo implica un actuar razonable, justo y probo; en definitiva, se traduce en un desempeño leal, fidedigno, verídico y fiel en el cargo<sup>12</sup>.

El fin esencial que debe perseguir la Administración del Estado es el bien común. Es este propósito, unido al principio de legalidad, el que obliga al Estado a buscar el interés general sobre el particular, elemento esencial del principio de probidad.

Una conducta será proba en cuanto dé cumplimiento a la Constitución y las leyes, pero también, cuando tenga por fin lograr el bien común, en los términos que nuestro ordenamiento jurídico prescribe: *su finalidad* (del Estado) *es promover el bien común...* (Artículo 1º inciso cuarto de la CPR).

Así, podemos señalar, que se alcanza el mandato del artículo 8º de la Constitución cuando los actos de los órganos y funcionarios de la Administración del Estado se desenvuelven de forma razonable, justa, leal y fiel al cargo y están destinados a lograr el beneficio de toda la comunidad.

<sup>11</sup> Manual de Transparencia y Probidad en la Administración del Estado.

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

## B. A QUIEN OBLIGA EL PRINCIPIO DE PROBIDAD

Como ya lo hemos señalado, el principio de probidad tiene una consagración constitucional y en concordancia con ella también legal; y son estos cuerpos normativos los que, en primer lugar, fijan el campo de aplicación de este principio.

**En este sentido podemos señalar que la probidad rige respecto de toda la Administración Pública y respecto de todo aquel que ejerza una función pública.**

La función pública cubre todas las gamas o capacidades para hacer algo que puede conferirse a una persona, siempre que vaya más allá de las que un particular puede otorgar a otro particular. No es necesario precisar que la función pública puede realizarse en un servicio fiscal, o semifiscal, en una empresa pública o en una sociedad estatal<sup>13</sup>.

Específicamente, el artículo 52° de la LBAE señala que deben dar estricto cumplimiento al principio de probidad las *autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata*.

La norma es clara en distinguir entre **autoridades**<sup>14</sup> y **funcionarios públicos**. En el primer caso nos encontramos con los Ministros o concejales, y en el segundo caso, están aquellas personas que prestan servicios en o para la Administración del Estado en cargos de planta (de carrera, de exclusiva confianza o designado bajo el Sistema de la Alta Dirección Pública) o en empleos a contrata. Sin perjuicio de cual sea la calidad con que se ejerce la función pública, el principio de probidad rige para todos por igual<sup>15</sup>.

En el caso específico de los **Ministros de Estado**, si bien no son funcionarios públicos y, por lo tanto no están afectos a las normas sobre responsabilidad administrativa contenidas en el Estatuto Administrativo, de igual forma, les

<sup>13</sup> Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Ley N° 19.653.

<sup>14</sup> Serían dos los elementos fundamentales para que estemos en presencia de una autoridad: el cometido específico que, por medio de una atribución entregada por la Constitución, se efectúa a una persona determinada y la relación de subordinación, que es consustancial a la potestad de mando (BARRIA, ob. Cit. p. 51)

<sup>15</sup> Manual de Transparencia y Probidad en la Administración del Estado. Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Enero 2008.

resulta aplicable el principio de probidad, ya que éste es de general aplicación<sup>16</sup>.

Tratándose de las personas contratadas **a honorarios**, la Contraloría General de la República (CGR) ha señalado que, aun cuando estas personas no tengan la calidad de funcionarios públicos son servidores del Estado y deben, por ello, cumplir “los principios jurídicos de bien común que sustentan el régimen estatutario de derecho público” (Dictamen CGR N° 2.466/2008, N° 44.650/2000, N° 7.083/2001, entre otros), lo que implica que se les aplica igualmente el principio de probidad<sup>17</sup>.

Por último, respecto de personas contratadas dentro de la Administración del Estado, conforme al **Código del Trabajo** también resulta aplicable la jurisprudencia contralora referida, dado que también son “servidores estatales”. Además, el propio Código del Trabajo considera la falta de probidad como una causal para poner término a un contrato de trabajo (artículo 160° N° 1, letra a) y la propia Contraloría General de la República, en jurisprudencia constante, frecuente y reiterada, los considera funcionarios públicos.

### C. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD

La LOCBGAE, además de definir que se entiende por el principio de probidad administrativa, establece un pequeño pero importante catálogo no taxativo de conductas que **contravienen especialmente el principio de probidad administrativa**. Éstas son<sup>18</sup>:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

<sup>16</sup> Dictamen N° 48.732, de 2001. Contraloría General de la República.

<sup>17</sup> Sin perjuicio de estos, a las personas contratadas a honorarios no se les aplica las normas de la responsabilidad disciplinaria propia de los funcionarios públicos.

<sup>18</sup> Artículo 62°.

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;
5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;
8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y
9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

En este sentido, debemos señalar que la lista no es taxativa y, por lo tanto, las conductas que infringen el principio de probidad no se agotan en las ahí señaladas, sin perjuicio de que dan una clara señal de cual es el ámbito de acción de este principio.

#### D. PROBIDAD E INTERVENCIONISMO ELECTORAL

Habiendo definido que se entiende por probidad y a quienes se aplica, nos referiremos especialmente a un tipo particular de infracción del principio de probidad, como es la **intervención electoral**.

Especial relevancia cobran las normas que prohíben al personal de la Administración del Estado realizar cualquier actividad política dentro de la Administración o incurrir en actos de intervención electoral (artículo 19° LOCBGAE, artículo 84° letras g) y h) Estatuto Administrativo, artículo 82° letras g) y h) del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, artículo 27° de la ley N° 19.884).

En efecto, en virtud del artículo 19° LOCBGAE, el funcionario público y en general todo servidor público, cualquiera sea el estatuto jurídico que lo rija, no puede realizar actividades ajenas al cargo que desempeña, como son las de carácter político contingente o valerse del empleo para favorecer o perjudicar a determinada tendencia de esta índole<sup>19</sup>.

**El empleo público debe desempeñarse con la más estricta imparcialidad, dado que el funcionario, en el desempeño de su cargo está impedido de realizar actividades de carácter político contingente.**

Las autoridades y funcionarios públicos no pueden comprometer su imagen de servidores de la Nación ni incurrir en discriminaciones, aun cuando ejerzan sus legítimos derechos ciudadanos; en todo momento deben dar estricto cumplimiento a los deberes y principios que rigen a la Administración del Estado, incluyendo el principio de probidad, transparencia y la preeminencia del interés público sobre el privado. De esta forma, les está prohibido apoyar candidaturas u opciones políticas, haciendo uso, para ello, de su calidad funcionaria o del ejercicio del cargo<sup>20</sup>.

La Contraloría General ha manifestado que<sup>21</sup>, el empleado en el desempeño de su cargo, cualquiera sea su jerarquía y el estatuto jurídico que lo rija, se encuentra impedido de realizar actividades ajenas al mismo, como son las de carácter político, ni tampoco valerse del empleo para favorecer o perjudicar a determinada tendencia de esa índole, sin que le sea permitido,

<sup>19</sup> Instrucciones elecciones municipales 2008, Contraloría General de la República, Dictamen N° 18.205, de 2008.

<sup>20</sup> En este sentido, el Instructivo del Ministerio del Interior sobre actuaciones de los funcionarios públicos a propósito del proceso electoral municipal 2008, Ord. 10.259, de julio de 2008.

<sup>21</sup> Dictámenes N°s. 24.350, de 1998 y 30.157, de 2005 de la Contraloría General de la República.

por ejemplo, realizar propaganda política, promover o intervenir en campañas o participar en reuniones de dicha especie.

El cargo de **ministro, intendente, gobernador o jefe de servicio** constituye una investidura inseparable de la persona que la ostenta y que lo sigue en todo momento y lugar, y es esa calidad la que le otorga autoridad e influencia y no el hecho de hallarse al interior de un edificio público o de circunscribirse a una determinada jornada horaria de trabajo. En consecuencia, la limitación de los derechos de participación política de estas autoridades y funcionarios se sustenta en su investidura<sup>22</sup>.

Es la influencia que implica la participación en campañas políticas de altos funcionarios de gobierno es lo que legitima que el legislador decida limitar esa participación.

No obstante lo señalado, se debe dejar claro que nada impide que los servidores puedan desarrollar, al margen del ejercicio de su empleo, las actividades que estimen conveniente de acuerdo a su posición política, cuidando, en todo caso, de observar los deberes a los que permanentemente están obligados, como los de lealtad a la Administración, reserva y comportamiento digno y, por cierto, en ningún caso podrán utilizar recursos públicos ni ejercer su autoridad o prerrogativas en fines ajenos al cumplimiento de sus deberes o, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, tendencias o partidos políticos, de conformidad a lo ya manifestado por el Órgano Contralor.

**El desempeño de una función o cargo público no permite favoritismos, imparcialidades o privilegios. Aun cuando existen grandes posibilidades de conflicto entre el interés particular de quien ejerce una función pública y el interés general de la Nación, siempre debe primar la promoción del bien común.**

Si bien es clara la obligación de los funcionarios públicos de comportarse acorde al principio de probidad, tratándose del ejercicio de sus derechos políticos el límite no ha sido tan claro. Así, si bien se reconoce el legítimo derecho que tienen los funcionarios públicos de ejercer sus derechos políticos como todo ciudadano, se debe precisar hasta qué punto la investidura del cargo público los acompaña y determina su actuar estableciendo ciertos mínimos esperables de conducta debida.

---

<sup>22</sup> Fundación Jaime Guzmán. *Intervención Electoral o el poder por el poder hacia un estatuto de garantías*. Ideas & Propuestas N° 8, 18 de junio de 2008.

## D.1. INTERPRETACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República, a través del Dictamen N° 48.097<sup>23</sup>, impartió **instrucciones con motivo de las elecciones presidenciales y de diputados y senadores a efectuarse el 13 de diciembre.**

Si bien esta práctica ya la había realizada a propósito de las elecciones municipales del 2008, este año innova aún más, definiendo con mayor precisión que le está permitido realizar a las autoridades y funcionarios públicos en período de campaña<sup>24</sup>.

### El contenido específico del Instructivo es:

- Reitera que el artículo 19° de la LOCBGAE resulta plenamente aplicable a todos los servidores públicos y su debido respeto resulta esencial para garantizar el adecuado, imparcial y continuo funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado durante el periodo de campaña.
- Los **funcionarios, autoridades y jefaturas**, cualquiera sea su jerarquía, y con independencia del estatuto jurídico que los rija, en el desempeño de la función pública que ejercen, están impedidos de realizar actividades de carácter político y, en tal virtud, v. gr., **no pueden hacer proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas, participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, asociar la actividad del organismo respectivo con determinada candidatura, tendencia o partido político, ejercer coacción sobre otros empleados o sobre los particulares con el mismo objeto, y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos.**
- Al margen del desempeño del cargo, fuera de la jornada de trabajo y con recursos y bienes propias, el empleado, en su calidad de ciudadano, se encuentra habilitado para ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 13° de la Carta Fundamental, pudiendo emitir libremente sus opiniones en

<sup>23</sup> Con fecha 1 de septiembre de 2009.

<sup>24</sup> En este sentido, el Ministerio del Interior también impartió instrucciones con ocasión de las elecciones municipales 2008, oficio N° 10.259.

materias políticas y participar en actividades de esa naturaleza, las que son esencialmente voluntarias.

- **Jornada de trabajo.** Los funcionarios públicos deben dar estricto cumplimiento a su jornada de trabajo, entendiendo que el tiempo destinado a la colación es parte de ésta. Lo anterior debe ser fiscalizado por la autoridad o jefatura que corresponda.
- **Descuento de remuneraciones.** No resulta procedente que los servicios públicos efectúen descuento alguno en las remuneraciones de los funcionarios públicos a favor de una determinada candidatura política.
- **Uso de bienes y recursos públicos en actividades políticas.** Los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de los Órganos de la Administración del Estado para el cumplimiento de sus funciones, deben destinarse exclusivamente a los objetivos propios fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas. De esta forma:
  - los organismos públicos que dispongan para sus funciones de periódicos y revistas, radio o televisión u otros medios de información electrónicos, o en general, de comunicación social, no podrán destinar sección o espacio alguno de esos medios para realizar propaganda política o para favorecer o perjudicar cualquiera candidatura o partido político.
  - Igualmente, el uso de los medios electrónicos, tanto las plataformas informáticas, los servidores institucionales y las casillas asignadas a los funcionarios, sólo pueden utilizarse para los fines propios del servicio, sin que resulte admisible su empleo con fines proselitistas.
  - Existe la prohibición de usar los vehículos estatales en cometidos particulares, ajenos al servicio al cual pertenecen o fuera de la jornada respectiva, como son las actividades de índole político, ya sea en días hábiles o inhábiles.
- **No pueden** los funcionarios, durante el ejercicio de sus funciones, **llamar a votar** por candidatos determinados ni por conglomerados constituidos para fines políticos electorales.

- **No pueden** los funcionarios permitir que **los beneficios** que el Estado otorgue **sean identificados en su entrega real por candidato** alguno.
- **Los funcionarios no pueden discriminar en la convocatoria a ceremonias públicas** que tengan por objeto concretar las funciones de los servicios que dirigen o a los cuales pertenecen, en desmedro o con favoritismos de candidatos legalmente inscritos.

#### E. SANCIÓN A LA INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD

Tal como lo señala el artículo 52º de la LOCBGAE, la inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de dicha ley, en su caso.

En términos generales, la responsabilidad administrativa tiene por objetivo reprimir las contravenciones en que puedan incurrir los funcionarios públicos al vulnerar las obligaciones y prohibiciones que les establece su función.

La responsabilidad administrativa surge de la estructura jerárquica de la Administración del Estado y se hace valer a través de un debido proceso: investigación sumaria o sumario administrativo.

Los procedimientos disciplinarios de investigación sumaria y sumario administrativo, ambos regulados en el Estatuto Administrativo, comparten ciertas similitudes, tales como:

- La autoridad que ordena su inicio es la misma;
- En ambos existe una etapa de formulación de cargos y descargos;
- Frente a la aplicación de la sanción, el afectado puede interponer el recurso de reposición, con apelación en subsidio;
- La resolución que impone una sanción administrativa, debe ser enviada a la Contraloría General de la República, para que tome razón del registro.

Existen, sin embargo, ciertas diferencias, que adquieren una trascendental importancia:

- En cuanto al procedimiento, en la investigación sumaria se designa a un investigador y es de tramitación reducida. (procedimiento verbal, plazo de cinco días, descargos en el plazo de dos días, etc). En cambio, en el sumario administrativo, se designa a un fiscal instructor, quien deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos; se designará un actuario y el procedimiento es de lato conocimiento (causales de recusación, plazo de investigación de veinte días, plazo de cinco días para presentar los descargos, etc.).
- En cuanto a las sanciones aplicables, tratándose de una investigación sumaria, solo es posible la aplicación de una censura, multa y suspensión. En cambio, respecto de un sumario administrativo, es aplicable, además, la destitución.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley<sup>25</sup>, tratándose de la probidad, el Estatuto Administrativo señala expresamente que **la medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad** administrativa y en los demás casos que la ley señala<sup>26</sup>.

Si bien no es obligatorio para la autoridad instruir una investigación sumaria o sumario administrativo, en el entendido que el artículo 126° del Estatuto Administrativo señala expresamente que si el superior jerárquico “estimare” que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, ordenará la instrucción del procedimiento sancionador, a menos que la ley lo dispusiere expresamente, en virtud del artículo 11° de la LOCBGAE, que establece que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia, deben ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, dichas autoridades **estarían obligadas a cumplir con el principio de responsabilidad y jerarquía, precisamente, a través de la sanción de los funcionarios públicos que incurrieren en una falta administrativa.**

### III. CONCLUSIONES

Habiendo determinado el marco conceptual y campo de aplicación del principio de probidad, podemos señalar con seguridad que éste se manifiesta como un

---

<sup>25</sup> Las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo son: censura; multa; suspensión del empleo desde treinta días a tres meses y destitución (artículo 121°).

<sup>26</sup> Artículo 125°, Estatuto Administrativo.

pilar fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente, en la Administración del Estado.

En las democracias, la probidad se extiende a la responsabilidad, en su acepción de obligación del agente público de responder por el desempeño de sus funciones ante la sociedad civil. La responsabilidad pública, en consecuencia, es la cualidad de aquel que da cuenta, ante quien corresponde, sobre el ejercicio de la función que le ha sido atribuida. De este modo, la responsabilidad es parte de la probidad, en relación a quien, en última instancia, está encargado de evaluarla y juzgarla.

Variadas son las normas que hacen directa referencia al principio de probidad: artículo 8º CPR, artículos 3º, 52º y 62º de la LOCBGAE, artículos 61º y 84º del Estatuto Administrativo, entre otros.

Así, aquel que ejerza una función pública, cualquiera sea la calidad en que la ejecute, está obligado a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, en los términos que la Ley de Probidad prescribe, esto es:

- Observar una conducta funcionaria intachable;
- Con un desempeño honesto y leal de la función o cargo, y
- Con preeminencia del interés general sobre el particular.

Si quien es un servidor del Estado tiene una responsabilidad especial, ya que a través del desempeño de su función o cargo se construye la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas, en el caso que incurra en una conducta que no sea proba, deberá responder y ser sancionado, en los términos que nuestro ordenamiento jurídico señala (responsabilidad administrativa, responsabilidad política, responsabilidad constitucional, según corresponda).

El principio de probidad implica, necesariamente, un estándar de comportamiento para todas aquellas personas que trabajan en la Administración del Estado, esto es autoridades y funcionarios públicos, sin perjuicio de la calidad jurídica que ostentan

Este estándar de comportamiento y desempeño significa que quienes ejerzan una función pública deben observar en todo momento y en todo lugar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.